



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - Tel.: 4452640

"2026 – Año del 100º Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer – Ley Nacional N° 11.357"
"Marzo 2026 – Mes del 50º Aniversario del Golpe de Estado Cívico-Militar de 1976. Memoria, Verdad y Justicia"

RESISTENCIA, 16 MAR 2026

DICTAMEN N° 043

Ref.: E29-2026-5634-Ae S/Rescisión de contrato por mutuo acuerdo celebrado con Nordeste Constructora S.R.L. (Disposición N° 662/22).

//CALIA DE ESTADO

Al

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Se toma nueva intervención en el expediente de referencia remitido con diez (10) e-partes, excluida la presente, conforme lo solicitado por la Subsecretaria de Infraestructura Escolar del MECCyT a e-parte 10.

Antecedentes:

A e-parte 1, obra Disposición N° 662/2022 del Subsecretario de Infraestructura Escolar de fecha 2 de junio de 2022, mediante la cual se aprueba la C.D. 13/22 y se adjudica al proveedor Nordeste Constructora S.R.L., por la suma de pesos nueve millones setecientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 (\$9.775.759,00). Se adjunta también, contrato de obra suscripto entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con Nordeste Constructora, comprobantes de impuesto al sello y deudas y póliza de seguro de caución.

A e-partes 2 y 3, obra mail y nota de los representantes legales solicitando formalmente la rescisión del contrato de obra de común acuerdo y fundamentando dicha solicitud.

A e-parte 5, emite Dictamen N° 06/2026 la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del Ministerio en fecha 12 de enero de 2026, entendiendo prudente la rescisión del contrato entre las partes por mutuo acuerdo y la devolución y/o liberación de las garantías y pólizas constituidas en el marco del contrato.

A e-parte 9, obra Dictamen N° 72/26, de la Asesoría General de Gobierno.

Análisis de la cuestión planteada:

Surge de las constancias obrantes en la actuación, que por Disposición N° 662/2022 del Subsecretario de Infraestructura Escolar se aprobó y adjudicó la Contratación Directa N° 13/22, correspondiente a la Obra "Construcción de Sala de Nivel Inicial J.I. N° 191 – Anexo I – Avia Terai – Departamento Independencia".

Que, como se observa en los antecedentes (e-partes 1/3), la obra fue adjudicada a la empresa Nordeste Construcciones S.R.L., quién habría llevado a cabo la firma y sellado por ATP del contrato de obra, abonando el impuesto de sellos, constituyendo y presentando las pólizas de caución requeridas y la contratación de los seguros exigidos por pliego (incendio, responsabilidad civil y demás coberturas); y por decisiones de la autoridad superior ajenas a la voluntad de la contratista, nunca fue iniciada, no habiéndose producido: desembolso alguno en concepto de anticipo financiero, acta de inicio de obra, designación de inspección, ni apertura administrativa u operativa de la obra.

Además, la contratista alega haber dado íntegro cumplimiento a las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, y sostiene que la falta de inicio de obra obedeció a decisiones exclusivas de la Administración ajenas a su responsabilidad y voluntad y en consecuencia no existiendo ejecución contractual, riesgo efectivo ni obligaciones operativas, entienden que se debe aplicar la rescisión por mutuo acuerdo y proceder a la devolución y/o liberación de las garantías y pólizas.

La Subsecretaria de Infraestructura Escolar señala que "el contrato de obra fue suscripto con fecha 3 de junio de 2022, no habiéndose ejecutado la obra debido a la falta de disponibilidad presupuestaria", siendo que la cláusula Quinta del mencionado contrato establecía que "el contratista se obliga a dar inicio a la ejecución de los trabajos dentro de los

diez (10) días corridos a partir de la fecha de la firma del presente contrato, término en el cual se compromete a firmar la correspondiente acta de inicio de los trabajos con la Unidad Coordinadora Provincial”.

La Ley de Obras Públicas en su art. 55 habla de “Plazo de Ejecución. El plazo de ejecución se fijara en las especificaciones particulares de cada obra y la realización de los trabajos deberá efectuarse con sujeción al plan de trabajos, programa de inversiones y a los demás elementos que integran la documentación contractual. Ese término para el cumplimiento contractual, comenzará a computarse a partir del acta de iniciación a suscribirse entre el contratista y el Organismo. La misma se formalizará dentro de los quince días hábiles de firmado el contrato.

Se entiende que, no consta en este expediente el Acta de Inicio de Obra no habiéndose producido desembolso alguno en concepto de anticipo financiero, designación de inspección, ni apertura administrativa u operativa de la obra, por lo que podría procederse a la rescisión por mutuo acuerdo.

El art. 84 habla de las “Causales Compartidas. Cuando no se dieren plenamente los supuestos de resolución, previstos en los artículos precedentes y fuere de conveniencia para el Organismo o cuando concurrieren causales de ambas partes, se podrá rescindir el contrato graduando de común acuerdo las consecuencias previstas en los artículos anteriores”, complementándose con el art. 85 que contiene las “Consecuencias. La rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el articulado anterior, tendrá las siguientes consecuencias: a) Liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con el mismo sobre la base de los precios, costos y valores contractuales del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios y adecuados para la obra que este no quisiere retener; b) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibos y hasta la cantidad necesaria para la obra, siempre que no sean materiales perecederos, en cuyo caso se liquidará únicamente la cantidad a utilizarse dentro del plazo en que los mismos conservan intactos sus propiedades y cualidades c) Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva, una vez vencido el plazo de garantía; d) El Organismo liquidará a favor del contratista los gastos improductivos que éste probare fehacientemente haber tenido y que no fueren causados por el mismo, como consecuencia de la rescisión del contrato y de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa de la misma. No será de aplicación, para el caso del artículo 83-inciso d) de la presente ley; e) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.”; por último el art. 86 habla de Exclusividad. La rescisión del contrato de obra pública podrá, en todos los casos, ser resuelta y ejecutada por el Organismo responsable, debiendo mediar solicitud del contratista en los casos previstos en los artículos 83 y 84 de la presente ley.”

Se desprende de las constancias incorporadas a la actuación en análisis, que la obra no fue iniciada, por lo que el Organismo competente deberá analizar el caso particular con toda la documental pertinente, la que no consta en éste expediente como ser Pliegos de Condición General y Particular.

Corresponde dejar debidamente aclarado que los aspectos técnicos y específicos vinculados al contrato de rescisión que se planea dictar se encuentran comprendidos dentro de la esfera de competencia propia del órgano de aplicación del contrato. En tal sentido, ésta Fiscalía entiende que la valoración final, así como el análisis y la ponderación de las circunstancias y la eventual adopción de una decisión favorable respecto de la medida quedan reservadas al Organismo actualmente competente, todo ello de conformidad a lo establecido en el art. 86 de la Ley 1182-k.

Es dable destacar que conforme la competencia asignada a este órgano constitucional su intervención se limita al control de legalidad administrativa, no así a cuestiones técnicas, económicas, ó a razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia.

En equivalentes términos, lo tiene dicho la Procuración el Tesoro de la Nación: “...La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad,

mérito y conveniencia" (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN-EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).

Conclusión:

Por lo que, se entiende viable el dictado del instrumento legal por el cual se rescindiría el contrato celebrado entre las partes, debiendo estar dicho acto debidamente motivado y fundando tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, en un todo conforme lo establecido en la normativa aplicable al particular.

Oficio de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.º C.º H.º C.º 4041 F.º 007 T.º XI
LA PLAZA GENERAL 1º 06 - P.º 793
EX.º N.º 31.090.512